



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.4204/2025 ✓

TJ/V-33513/2024 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX ✓

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3487/2025

Ciudad de México, a **20 de junio de 2025**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

✓ **LICENCIADO MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRECE DE  
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

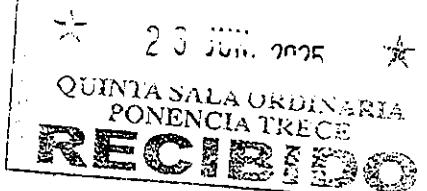
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-33513/2024**, en **41** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO y a las autoridades demandadas el QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.4204/2025**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/ECC







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4204/2025

JUICIO: TJ/V-33513/2024

ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE LA U.P.C. "PLATEROS" Y COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD "ZONA PONIENTE", AMBOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**RECURRENTE:** DIRECTOR DE LA U.P.C. "PLATEROS" Y COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD "ZONA PONIENTE", AMBOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de la apoderada general para la defensa jurídica de dicha Secretaría

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MAESTRO JESÚS ALEJANDRO MARTÍNEZ GARCÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4204/2025,** interpuesto por el DIRECTOR DE LA U.P.C. "PLATEROS" y el COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD "ZONA PONIENTE", ambas autoridades de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de la apoderada general para la defensa jurídica de dicha Secretaría, en contra de la sentencia de fecha **veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/V-33513/2024**; cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

**"PRIMERO.-** Se sobresee el presente asunto por los razonamientos y fundamentos expuestos en el Considerando II de este fallo, respecto a la Carpeta de Investigación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX y correspondiente cambio de adscripción por necesidades del servicio.

TJN-33513-2024



PA-003944-2025

**SEGUNDO.**- Se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en: el **cambio de adscripción por correctivo disciplinario**, por las consideraciones expuestas en la parte final del Considerando IV, de la presente resolución.

**TERCERO.**- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

**CUARTO.**- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La A quo determinó en su fallo sobreseer el juicio respecto de la Carpeta de Investigación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX y correspondiente cambio de adscripción por necesidades del servicio; asimismo, declaró la NULIDAD del cambio de adscripción por correctivo disciplinario.)

#### R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de mayo del dos mil veinticuatro, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra del siguiente acto administrativo.

"... **CARPETA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX.  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX instaurada en mi contra por la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría Ciudadana de la Ciudad de México, en la cual se determinó un cambio de adscripción por correctivo disciplinario."

(Se trata del procedimiento seguido en contra de la actora que culminó con su CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN como CORRECTIVO DISCIPLINARIO, derivado de la **CARPETA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX instaurada en mi contra por la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría Ciudadana de la Ciudad de México.)

2.- Por acuerdo dictado el ocho de mayo del dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite la demanda y, corridos los traslados de Ley, las autoridades demandadas produjeron su contestación en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído dictado el veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para



que formularan sus alegatos, informándoles que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia respectiva.

4.- El veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro se emitió la sentencia correspondiente, siendo notificada a las autoridades enjuiciadas el diez de diciembre del dos mil veinticuatro, y a la parte actora el ocho de enero del dos mil veinticinco; hecho que consta en autos del juicio de nulidad al rubro identificado.

5.- En contra de la resolución antes referida, el diecisiete de enero del dos mil veinticinco, el DIRECTOR DE LA U.P.C. "PLATEROS" y el COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD "ZONA PONIENTE", ambas autoridades de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de la apoderada general para la defensa jurídica de dicha Secretaría, interpusieron recurso de apelación atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Mediante proveído del veinticinco de febrero del dos mil veinticinco, la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el Recurso de Apelación referido en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a la parte actora en el juicio de nulidad al rubro anotado, con las copias exhibidas por las autoridades recurrentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se designó como Ponente en el presente asunto al Magistrado Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**; remitiéndole los expedientes referidos al rubro el dieciocho de marzo del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

## **CONSIDERANDO:**

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de

apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Las autoridades apelantes, al interponer su recurso de apelación plantearon argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17 de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado del agravio que se analiza, esta Juzgadora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para dictar la sentencia apelada.

En los Considerandos del II al IV del fallo apelado, la A quo precisó lo siguiente:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede a resolver sobre las causales de sobreseimiento e improcedencia ya sea que las partes las hagan valer, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

**II.1** El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda, hace valer como **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento, lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la parte actora no demuestra que el acto impugnado afecte su interés legítimo, pues reviste el carácter de medio de comunicación interna y tiene como objetivo una mejora estratégica para tener un mejor control de la operación policial, y que se realiza dentro de la misma adscripción.

Al respecto, esta Sala estima que la causal en estudio es **FUNDADA** para decretar el sobreseimiento del juicio, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Inicialmente, es necesario precisar que lo establecido en el primer párrafo, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual expresamente indica:

"**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

**VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor,** que se hayan consumado de un modo irrepárible o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley,""

Del artículo arriba transcrita se advierte que el juicio de nulidad **será improcedente en contra de actos que no afecten el interés legítimo del actor.**

Ahora bien, esta Sala Juzgadora aduce que la carpeta de **investigación** no constituye actuación que cause perjuicio al enjuiciante, al no ser un acto administrativo definitivo en virtud del cual se haya fincado la responsabilidad, dado que se considera que no forman parte de ninguna de las actuaciones procesales que rigen el procedimiento administrativo sancionador, siendo únicamente los antecedentes o motivos de la conducta atribuida a la responsable por las autoridades.

Lo anterior, pues en términos de lo que establece el artículo 118 BIS de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento:**

- Se notificará personalmente al integrante el inicio del procedimiento;
- En la notificación se le informará la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su defensor concediéndole un término para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y
- En dicha audiencia se desahogarán las pruebas admitidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los



alegatos que a su derecho convengan. Una vez integrado el expediente, la Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada.

Así, el procedimiento sancionador, **NO DA INICIO CON LAS CONSTANCIAS QUE EXISTAN SOBRE EL PARTICULAR SINO CON LA EMISIÓN DEL RESPECTIVO ACUERDO** y su notificación, tal como se especifica en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia S.S./J. 57, correspondiente a la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria del día quince de noviembre del dos mil seis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que señala:

**"ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE DA INTERVENCIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU ELABORACIÓN.-** El derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional, no se viola por el hecho de que al servidor público no se le haya dado intervención en la elaboración del acta administrativa levantada con motivo de presuntas irregularidades cometidas por éste, ya que en ella sólo se describen una serie de hechos que se dan a conocer al órgano disciplinario para que éste determine si procede o no iniciar un procedimiento en contra del servidor público; y, en su caso, es con la notificación del citatorio para la audiencia de ley cuando se hará de su conocimiento cuáles son las supuestas responsabilidades que se le imputan en su actuar como servidor público, siendo este el momento en el que se le otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como el derecho de alegar lo que a sus intereses convenga para desvirtuar tales irregularidades."

Por tanto, al considerarse el mencionado acto como una serie de hechos que se dan a conocer al Órgano Disciplinario para que éste determine si procede o no iniciar un procedimiento en contra de la actora; y que es con la notificación del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo a litigio cuando se hizo de su conocimiento las presuntas responsabilidades que se imputan en su actuar como servidora pública, siendo éste el momento en el que se otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como el derecho de alegar lo que a sus intereses convenga para desvirtuar tales irregularidades.

Entonces, se reitera no es actuación que forme parte del procedimiento administrativo sancionador, ni mucho menos constituye acto mediante el cual se realice en contra del enjuiciante una formal imputación de la comisión de las irregularidades de que se trata. Por lo que no se considera un acto de molestia al no crear, modificar o extinguir una situación concreta en perjuicio de la actora, ni afectación a la esfera jurídica, pues la finalidad de su instrumentación no es la determinación de alguna responsabilidad administrativa, sino formular la denuncia ante la autoridad competente.

Dicha denuncia puede realizarla cualquier persona sin requisito legal alguno para ello, sometiendo el mismo a la competencia de los ahora Órganos Colegiados de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad de México, conforme a lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, y 88 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas normatividades de la Ciudad de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ.4204/2025 – TJN-33513/2024  
ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

- 4 -

Méjico, quienes establecerán si de las constancias se desprenden elementos suficientes para determinar sobre la existencia o inexistencia de incumplimiento en las obligaciones del demandante, lo cual, pone en evidencia que no se limitó, ni restringió derecho alguno del actor.

Luego entonces, procede el sobreseimiento de este asunto, respecto de la carpeta de investigación señalado en el escrito de demanda configurándose en el caso lo establecido por el artículo 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 31 fracción I interpretado a contrario sensu de la Ley Orgánica de este Tribunal.

**II.2** Por otra parte, esta Sala determina sobreseer el presente asunto en relación al cambio de adscripción por necesidades del servicio por las siguientes consideraciones:

Es de indicarse que del análisis de la cédula de notificación del primero de mayo del dos mil veinticuatro, suscrito por el C. Director de la U.P.C. "PLATEROS" de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, visibles a foja 11 de autos, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende:

De la reproducción anterior, se observa que se hizo del conocimiento de la Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX parte actora en el presente asunto, el cambio de adscripción por necesidades estratégicas y para un mejor control en la Operación Policial, emitida por el superior jerárquico de la enjuiciante, de la que no se advierte que con motivo de la nueva adscripción, la actora tenga que ejercer diferentes funciones, sino se reitera que como elemento activo en la Dirección de Unidad de Protección Ciudadana "Alpes"

Además se aduce que no deja de pertenecer a la Corporación, sino que continúa desempeñando su cargo en igualdad de funciones y

percepciones, por lo que no genera ningún agravio a su esfera jurídica.

Aunado a lo anterior, es de indicarse que el cambio de adscripción se efectuó por necesidades estratégicas y para un mejor control en la operación policial.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

**""SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES.** La orden emitida por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, en el sentido de cambiar de adscripción, por necesidades del servicio, a un integrante del cuerpo preventivo estatal de seguridad pública, conforme a las facultades que le confiere el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, **no afecta los intereses jurídicos del agente readscrito, siempre y cuando, en razón de dicha nueva adscripción, continúe desempeñando las mismas funciones y en igualdad de condiciones**, atento a que no se trata de una orden de remoción o destitución, o bien, cualquiera otra de separación del cargo, sin que en el caso, el agente policiaco tenga la titularidad del derecho a permanecer en la sede a que fue destinado, puesto que dicho derecho no se advierte a su favor ni en la propia Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, ni en su reglamento.

Contradicción de tesis 187/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 38/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil cinco. ""

Así también, se cita:

**""POLICIAS, NO SON TITULARES DEL DERECHO DE INAMOVILIDAD EN LAS FUNCIONES A QUE FUERON DESTINADOS, Y EL CAMBIO DE ADSCRIPCION NO AFECTA LOS INTERESES JURIDICOS DE LOS.** El acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, puesto que no ha sido dado de baja de su empleo, sino que sólo se ordenó su cambio de adscripción, sin dejar de pertenecer a la corporación, cambio que se efectuó para el mejor servicio del Estado, por lo que, contra el acto reclamado cambio de adscripción, no produce afectación a la esfera jurídica del quejoso. A mayor abundamiento, de un cuidadoso estudio del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que es inexacto lo afirmado por el quejoso, en el sentido de que al ser el quejoso personal de línea no puede ser cambiado de adscripción, ya que lo único que establece dicho reglamento en sus artículos 19 y 26, es que el personal de línea puede ser asignado temporalmente en áreas administrativas o como un correctivo puede ser cambiado de adscripción, consecuentemente, el cambio de adscripción que combate no produce respecto de la persona a quien se dirige, una afectación a sus intereses jurídicos, puesto que dicho quejoso no es titular del derecho de inamovilidad en las funciones a que fue destinado, lo que se corrobora de las pruebas aportadas por el quejoso (recibos de pago), se advierte que sigue usufructuando el grado de primer oficial, además que es facultad del titular de la dependencia el cambiar la adscripción de sus subordinados cuando así lo requiera el buen servicio, siendo dicho acto de carácter subjetivo para cada titular.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ.4204/2025 – TJV-33513/2024  
ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

- 5 -

13

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 743/89. Enrique Coronel Moya. 10 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas.”

III.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala considera que en el presente asunto consiste en resolver la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en: el cambio de adscripción de la Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX como correctivo disciplinario (foja 12 de autos).

IV.- Señalado lo anterior, se procede a efectuar el análisis de su capítulo denominado CONCEPTOS DE NULIDAD de su escrito de demanda en el cual la parte actora indica que se le sancionó con un correctivo disciplinario INEXISTENTE, ya que el mismo no se encuentra regulado en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México (foja 5 de autos).

Al respecto, la autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su oficio de contestación de la demanda, indicó que el acto impugnado tiene única y exclusivamente un cambio de adscripción que tiene origen en las necesidades del servicio (foja 22 de autos).

Ahora bien, se procede a resolver conforme a las constancias que obran agregadas en autos, consistentes en: copia simple del oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX del veinticuatro de abril de este año (foja 10 de autos) y cédula de notificación con número del primero de mayo del presente año (foja 11 de autos); copia de la credencial para votar y de trabajadora a nombre de la actora en el presente asunto (foja 12 y 13 de autos), mismas que al tratarse de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Bajo tal contexto, esta Sala estima que el argumento planteado por la actora, resulta FUNDADO para decretar la nulidad del cambio de adscripción como correctivo disciplinario, pues del análisis de las constancias de autos se desprende (foja 10 de autos):

Que del análisis efectuado a la Carpeta de Investigación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en el que determinó el cambio de adscripción por correctivo disciplinario.

Por su parte, el artículo 96 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México a la letra indica:

CAPÍTULO II  
DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

“Artículo 96.- Los Correctivos Disciplinarios, previstos en la fracción I del artículo 103 de la Ley del Sistema, son las sanciones a que se hace acreedor el personal policial que incurra en conductas que contravengan las disposiciones normativas aplicables en la materia, los cuales consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Arresto de 12 horas;
- III. Arresto de 24 horas, y
- IV. Arresto de 36 horas.”

PA-003344-2025  
131512024



Reproducción anterior de la cual se desprende que los correctivos disciplinarios son las sanciones a las que se hace acreedor el personal policial que incurra en conductas que contravengan las disposiciones normativas aplicables en la materia.

Ahora bien, en el caso en concreto se desprende que se determinó como correctivo disciplinario el cambio de adscripción, lo cierto es que del precepto legal en cita, no se advierte dicha hipótesis legal, en tal contexto, le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que la autoridad demandada no omitió fundar y motivar el acto de autoridad.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Cuestiones anteriores que colocan a la parte actora en estado de incertidumbre jurídica, y por ende, denota la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad demandada transgrediendo en perjuicio de la actora el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, las causales previstas en la fracción III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del cambio de adscripción como correctivo disciplinario, con todas sus consecuencias legales; por lo que, conforme lo que disponen los artículos 98 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de la Materia, quedan obligadas la autoridades demandadas C. DIRECTOR DE LA U.P.C. “PLATEROS”, COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD “ZONA ORIENTE” AMBOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la parte actora en el pleno goce de su derecho que indebidamente le fue afectado que en el caso se hace consistir en:

**• DEJAR SIN EFECTOS EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN  
COMO CORRECTIVO DISCIPLINARIO.**

Lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que quede firme la presente sentencia.”

**IV.-** A criterio de este Tribunal de Alzada, es **FUNDADO** el **ÚNICO** agravio planteado por la autoridad recurrente, en el que sustancialmente refiere que la **sentencia de primer grado es ilegal por resultar incongruente**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

y haber sido emitida sin la valoración de los medios probatorios adecuados.

En efecto, con lo anterior se logra desvirtuar la legalidad de la sentencia que se revisa, ya que esta resulta por demás incongruente ya que, de su revisión se aprecia que en una parte se establece **el SOBRESEIMIENTO del juicio respecto de la Carpeta de Investigación**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX **y el correspondiente cambio de adscripción por necesidades del servicio, pero posteriormente se entra al estudio del referido cambio de adscripción -respecto del cual ya se había sobreseído el juicio previamente- y se declara su NULIDAD,** situación que, por sí misma, ya implica una **INCONGRUENCIA INTERNA** en el fallo que se revisa y lo torna ilegal, pues es incongruente haber procedido al análisis de la legalidad de un acto respecto del cual previamente se había determinado un sobreseimiento.

No obstante referir, además de lo anterior, que de autos no aparece medio de prueba alguno que determinen el contenido de la Carpeta de Investigación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX e inclusive, la copia simple del oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX foja 10 de los autos del expediente principal), resulta ilegible, por lo que no hay manera de sostener un pronunciamiento en cuanto a su contenido.

Teniendo en cuenta lo anterior, **es preciso REVOCAR la sentencia apelada**; sin embargo, esta Ad quem advierte que la accionante demanda la nulidad de dos actos señalados como destacados, que son los siguientes:

- a) De la Carpeta de Investigación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de la que supuestamente deriva el siguiente acto impugnado, que es;
- b) La orden de un CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN de la accionante con el carácter de CORRECTIVO DISCIPLINARIO.

Ahora bien, de la revisión de los autos que integran el expediente principal, no se aprecia que la actora ni la demandada hubiesen aportado como prueba la citada Carpeta de Investigación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de la que supuestamente deriva la sanción posterior que consiste en el

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN de la accionante con el carácter de CORRECTIVO DISCIPLINARIO.

En este sentido, existe imposibilidad material para proceder a reasumir jurisdicción y resolver el fondo del asunto por parte de esta Revisora, ya que se carece de elementos de prueba para poder efectuar un análisis jurídico de la litis planteada, máxime que, la copia simple del oficio (foja 10 de los autos del expediente principal), exhibido en copia simple por el actor, resulta ilegible.

Ante tal circunstancia y, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor está facultado para requerir a las partes pruebas para mejor proveer, es necesario en el presente caso ordenar REPONER EL PROCEDIMIENTO correspondiente al juicio de primera instancia, dejando sin efectos lo actuado en el juicio contencioso administrativo TJ/V-33513/2024 a partir del acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, y las actuaciones subsecuentes; siendo que el Magistrado instructor deberá requerir a las partes, con fundamento en el precepto legal antes precisado, la exhibición de las constancias que integran la Carpeta de Investigación así como los documentos donde consten los actos impugnados y que estos sean LEGIBLES, a efecto de que se permita ampliar la demanda a la actora y, posteriormente, se emita la sentencia de fondo que resuelva la cuestión planteada.

Para mayor claridad, se transcribe el contenido del artículo antes invocado de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

juicio y emita la sentencia correspondiente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

LS

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 81, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Es FUNDADO el único agravio planteado en el recurso de apelación RAJ.4204/2025, en atención a lo expuesto en el Considerando IV de esta resolución.

**TERCERO.-** Se REVOCA la sentencia de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJV-33513/2024, conforme a lo razonado en el Considerando IV de esta resolución.

**CUARTO.-** Se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO correspondiente al juicio principal, por las causas y en los términos precisados en el Considerando último de este fallo.

**QUINTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

TJV-33513/2024



**SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-33513/2024**; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.4204/2025**.

**SIN TEXTO      SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 3 4 4 - 2 0 2 5

| #172 - RAJ.4204/2025 - APROBADO   |   |                         |
|-----------------------------------|---|-------------------------|
| Convocatoria: C-15/2025 ORDINARIA | Fecha de pleno: 23 de abril de 2025                   | Ponencia: SS Ponencia 4 |
| No. juicio: TJ/V-33513/2024       | Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez | Páginas: 15             |

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DE LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 8, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16, 48 PRIMER PÁRRAFO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL-ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APPELACIÓN: RAJ.4204/2025 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-33513/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. SEGUNDO.- Es FUNDADO el único agravio planteado en el recurso de apelación RAJ.4204/2025, en atención a lo expuesto en el Considerando IV de esta resolución. TERCERO.- Se REVOCAN la sentencia de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-33513/2024, conforme a lo razonado en el Considerando IV de esta resolución. CUARTO.- Se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO correspondiente al julicio principal, por las causas y en los términos precisados en el Considerando Último de este fallo. QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente. SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devívelvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número TJ/V-33513/2024; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación RAJ.4204/2025."

